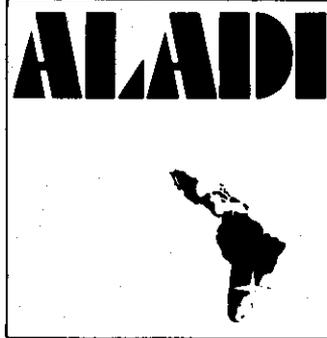


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

139

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 13

ALADI/SEC/di 89.1  
1o. de agosto de 1983

Decreto no. 226 de 7 de julio de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía

VISTO El artículo octavo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y el artículo primero de la Resolución 6 del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, por los que se dispone adecuar antes del 31 de diciembre de 1982, los acuerdos de complementación vigentes a la modalidad de acuerdos de alcance parcial de naturaleza comercial previstos en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo y en el artículo 10 del Tratado de Montevideo 1980.

RESULTANDO Que con fecha 2 de diciembre de 1982 los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de Venezuela y de la República Oriental del Uruguay suscribieron un Protocolo por el que se convino modificar los términos del Acuerdo de Complementación no. 13 en el sector de la Industria Fonográfica, firmado por dichos Gobiernos el 4 de diciembre de 1970, con la finalidad de adecuarlo de conformidad con lo establecido por la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República declaró vigente el Acuerdo de Complementación no. 13 en el sector de la Industria Fonográfica mediante decreto no. 635/973, de 7 de agosto de 1973;

Que el Protocolo de adecuación suscrito en esta oportunidad prevé una duración para el Acuerdo de Complementación de 9 (nueve) años a partir de la fecha de su suscripción, prorrogable por períodos iguales y consecutivos, adoptando nuevas normas que lo regirán, habiéndose procedido además al ajuste de las condiciones de las preferencias recíprocas;

Fuente: Diario Oficial no. 21.525 de 22/VII/1983.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo tercero de la Resolución 6 del Segundo Período Extraordinario de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la ALADI, los países participantes han cursado al Comité de Representantes con fecha 13 de diciembre de 1982 copia autenticada del Protocolo de adecuación suscrito, conjuntamente con un informe detallado acerca de las normas generales establecidas por el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, acto que fuera registrado en la 50a. Sesión del referido Comité celebrada con fecha 29 de diciembre de 1982; y

Que corresponde declarar vigente al Protocolo de adecuación suscrito;

ATENTO A lo actuado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Declárase vigente el Protocolo suscrito con fecha 2 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de Venezuela y de la República Oriental del Uruguay por el cual se adecua el Acuerdo de Complementación no. 13 en el sector de la Industria Fonográfica, (1) a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial cuyo texto es el siguiente.

Artículo 2o.- Las preferencias otorgadas por la República Oriental del Uruguay en favor de los demás países signatarios de este Acuerdo y que constan en el Anexo I del Protocolo, se ajustarán a las siguientes condiciones:

NABALALC	Descripción del Producto	Código NADI	IMADUNI	Recargo cambiario
37.05.0.99	Placas y películas fotográficas reveladas, destinadas a la industria fonográfica	37.05.89.01	0	10%
		37.05.89.99	0	10%
92.12.0.03	Matrices de cobre grabadas	92.12.02.30	0	10%
92.12.0.04	Cintas matrices (cintas "Master") de 6,35 a 25,4 mm. de ancho, grabadas o impresionadas, destinadas a la fabricación de discos fonográficos	92.12.02.30	0	10%
92.12.0.99	Matrices y moldes galvánicos, fonográficos, metálicos, grabados	92.12.02.30	0	10%
92.12.0.99	Matrices fonográficas en discos de aluminio, recubiertos de plástico, grabadas	92.12.02.30	0	10%

(1) Publicado en el documento ALADI/CR/di 70.

//

141

Artículo 3o.- Sin perjuicio de los niveles de gravámenes establecidos en el artículo anterior, serán de aplicación además, los Derechos Consulares y la Tasa de Movilización de Bultos.

Artículo 4o.- Para el usufructo de los tratamientos acordados se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Acuerdo y a las disposiciones contenidas en el Anexo II sobre declaración, certificación y comprobación del origen de las mercaderías, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 5o.- Derógase el decreto no. 635/973, de 7 de agosto de 1973.

Artículo 6o.- Comuníquese, etc..

183  
a  
a  
e  
w